

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1971

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2016-00402-00
D/te. YESID ARTURO MONROY MORENO
D/do. RODRIGO DOMÍNGUEZ RODRIGUEZ

Con base en el art. 286 del CGP, se corregirá el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 1880 del 26 de agosto de 2021, precisando con exactitud las fracciones, debido a que hubo un error aritmético al determinarlas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 1880 del 26 de agosto de 2021, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENASE FRACCIONAR el depósito Judicial No. 469180000584837 por valor de \$187.149 de la siguiente manera: un título por valor de \$45.617.67 que debe ser entregado a la parte demandante para cubrir el valor de la última liquidación y otro de \$141.531.33 que debe permanecer a disposición del proceso.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1764e1a5ba01f7e1ec659aca71b86afe1a8f177762b26bb6bb9a05b3ad80bb54

Documento generado en 06/09/2021 09:59:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que LUIS EDUARDO CUMBAL GUASPA, fue notificado a través de correo electrónico del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1954

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, Identificado con Nit: 860034594-1, en contra de LUIS EDUARDO CUMBAL GUASPA, identificado con cédula No. 14.981.391.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Identificado con Nit: 860034594-1, instauró demanda ejecutiva, en contra de LUIS EDUARDO CUMBAL GUASPA, identificado con cédula No. 14.981.391, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 097 del 28 de enero de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, LUIS EDUARDO CUMBAL GUASPA, identificado con cédula No. 14.981.391, fue notificado mediante correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y LUIS EDUARDO CUMBAL GUASPA, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 097 del 28 de enero de 2021, providencia proferida a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, Identificado con Nit: 860034594-1, en contra de LUIS EDUARDO CUMBAL GUASPA, identificado con cédula No. 14.981.391.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada LUIS EDUARDO CUMBAL GUASPA, identificado con cédula No. 14.981.391, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), M/CTE a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, Identificado con Nit: 860034594-1, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea4c6c1f181f0ae3b496860edf033001883a7f861d9d8df2c75619c8cf70f480

Documento generado en 06/09/2021 09:55:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que YANETH DIAZ, fue notificada a través de correo electrónico del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1982

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO DE BOGOTA S.A, identificado con Nit. 860-002-964-4, en contra de YANETH DIAZ, identificada con cédula No. 34.324.893.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DE BOGOTA S.A, identificado con Nit. 860-002-964-4, instauró demanda ejecutiva, en contra de YANETH DIAZ, identificada con cédula No. 34.324.893, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en cuatro PAGARES, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 901 del 20 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, YANETH DIAZ, identificada con cédula No. 34.324.893, fue notificada mediante correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y YANETH DIAZ, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 901 del 20 de mayo de 2021, providencia proferida a favor del BANCO DE BOGOTA S.A, identificado con Nit. 860-002-964-4, en contra de YANETH DIAZ, identificada con cédula No. 34.324.893.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada YANETH DIAZ, identificada con cédula No. 34.324.893, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.580.000.00), M/CTE a favor del BANCO DE BOGOTA S.A, identificado con Nit. 860-002-964-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8ef47e557c42f3518f34c27243d186f46c299f2eca6cc336adba1d2c39e9592

Documento generado en 06/09/2021 09:58:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00126-00
D/te. RUBEN DARIO SOLARTE
D/do. DIANA CAROLINA MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 718
Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN
Popayán Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00126-00
D/te. RUBEN DARIO SOLARTE
D/do. DIANA CAROLINA MARTINEZ

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por RUBEN DARIO SOLARTE, identificada con C.C. No. 76.331.752, a través de apoderado judicial, en contra de DIANA CAROLINA MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.094.900.433, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por RUBEN DARIO SOLARTE, identificado con C.C. No. 76.331.752, a través de apoderado judicial, en contra de DIANA CAROLINA MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.094.900.433, conforme a lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. ... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio No. 138 del 5 de Marzo de 2021, que recae sobre el Vehículo de Placas **HKP-573**, clase de vehículo Automóvil Marca Fort Fiesta, Modelo 2014, denunciado como de propiedad de **DIANA CAROLINA MARTINEZ**, identificada con C.C. No. **1.094.900.433**.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00126-00
D/te. RUBEN DARIO SOLARTE
D/do. DIANA CAROLINA MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 719
Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE POPAYAN
Popayán - Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00126-00
D/te. RUBEN DARIO SOLARTE
D/do. DIANA CAROLINA MARTINEZ

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por RUBEN DARIO SOLARTE, identificada con C.C. No. 76.331.752, a través de apoderado judicial, en contra de DIANA CAROLINA MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.094.900.433, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por RUBEN DARIO SOLARTE, identificado con C.C. No. 76.331.752, a través de apoderado judicial, en contra de DIANA CAROLINA MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.094.900.433, conforme a lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, librense los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. ... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y **DEVOLVER** en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 011, por medio del cual se ordenó comisionarlos para llevar a cabo diligencia de secuestro al Vehículo de Placa **HKP-573**, clase de vehículo Automóvil Marca Fort Fiesta, Modelo 2014, denunciado como de propiedad de **DIANA CAROLINA MARTINEZ**, identificada con C.C. No. **1.094.900.433**.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00126-00
D/te. RUBEN DARIO SOLARTE
D/do. DIANA CAROLINA MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 720

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:

BANCOLOMBIA, BANCAFÉ, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO GRANAHOARR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO MUNDOMUJER, SCOTIABANK COLPATRIA.

Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00126-00
D/te. RUBEN DARIO SOLARTE
D/do. DIANA CAROLINA MARTINEZ

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por RUBEN DARIO SOLARTE, identificada con C.C. No. 76.331.752, a través de apoderado judicial, en contra de DIANA CAROLINA MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.094.900.433, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por RUBEN DARIO SOLARTE, identificado con C.C. No. 76.331.752, a través de apoderado judicial, en contra de DIANA CAROLINA MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.094.900.433, conforme a lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. ... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio No. 605 del 31 de Julio de 2020, Dado que se ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero que la señora **DIANA CAROLINA MARTINEZ**, identificada con C.C. No. **1.094.900.433**, tenga depositadas en los bancos arriba indicados.
De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00126-00
D/te. RUBEN DARIO SOLARTE
D/do. DIANA CAROLINA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante y su apoderado allegaron memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual es coadyuvada por la parte demandada, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. El demandante atendió el requerimiento efectuado en auto 1934 del 2 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1996

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00126-00
D/te. RUBEN DARIO SOLARTE
D/do. DIANA CAROLINA MARTINEZ

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

RUBEN DARIO SOLARTE, identificado con C.C. No. 76.331.752, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de DIANA CAROLINA MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.094.900.433, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en dos letras de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 670 del 30 de Julio de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memoriales recibidos por la Judicatura vía correo electrónico el 2 y 16 de agosto de 2021, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y que no se condene en costas a las partes, la cual es coadyuvada por la parte demandada. En virtud del requerimiento efectuado en auto 1934 del 2 de septiembre de 2021, el ejecutante desde su correo ratifica el poder conferido al apoderado y coadyuva la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00126-00

D/te. RUBEN DARIO SOLARTE

D/do. DIANA CAROLINA MARTINEZ

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, la cual es coadyuvada por la parte ejecutada, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por RUBEN DARIO SOLARTE, identificado con C.C. No. 76.331.752, a través de apoderado judicial, en contra de DIANA CAROLINA MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.094.900.433, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Gabl.- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00126-00
D/te. RUBEN DARIO SOLARTE
D/do. DIANA CAROLINA MARTINEZ

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3113d47f1df6e5fd1119bd5b4bf606242a126ac6d85793dab4ef71ae6064077
Documento generado en 06/09/2021 11:57:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00282-00
Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCU, identificada con Nit. 8915001820
Ddo. Gladys Margoth Zemanate Portilla con C.C. 34.328.867

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1972

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00282-00
Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCU, identificada con Nit. 8915001820
Ddo. Gladys Margoth Zemanate Portilla con C.C. 34.328.867

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCU, identificada con Nit. 8915001820, actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real en contra de Gladys Margoth Zemanate Portilla identificada con cédula de ciudadanía No. 34.328.867.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda un pagaré identificado como DOC-2017029174, así mismo presentó primera copia de la escritura publica No. 3931 del 27 de septiembre del 2017 de la Notaría Tercera del municipio de Popayán, mediante la cual se constituyó hipoteca sobre un bien inmueble, obligación a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCU, identificada con Nit. 8915001820, y a cargo de Gladys Margoth Zemanate Portilla identificada con cédula de ciudadanía No. 34.328.867, razón por la cual, se decretará el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00282-00
Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA,
identificada con Nit. 8915001820
Ddo. Gladys Margoth Zemanate Portilla con C.C. 34.328.867

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, y en contra de Gladys Margoth Zemanate Portilla identificada con cédula de ciudadanía No. 34.328.867, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$21.729.729), por concepto de saldo de capital de la obligación documentada en el pagaré DOC-2017029174.
2. Por interés moratorio a la máxima tasa legal permitida desde la fecha de la presentación de la demanda -21 de mayo de 2021-, hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-217420, ubicado en esta ciudad, de propiedad de Gladys Margoth Zemanate Portilla identificada con cédula de ciudadanía No. 34.328.867.

COMUNICAR esta medida por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00282-00
Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA,
identificada con Nit. 8915001820
Ddo. Gladys Margoth Zemanate Portilla con C.C. 34.328.867

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.759.684 y con tarjeta profesional No. 290.165 del C.S de la J., para actuar en favor de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e22652553f71b71d7a8a1d694563a32ce7a52c8ecdb11b92bca4391755439e4d

Documento generado en 06/09/2021 09:58:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1706

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso declaración de pertenencia
Rad.: No. 2021 – 0028900
Dte.: MARIA MAGNOLI MUÑOZ con C.C. 31.953.295
Ddo: ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO A TRATAR

MARIA MAGNOLI MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.953.295, actuando a través de apoderado, presentó demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, contra la ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES y demás PERSONAS INDETERMINADAS, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- La parte demandante, aporta certificado de existencia y representación de la ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES el cual data del 12 de noviembre de 2020, cerca de siete meses de antigüedad a la fecha de presentación de la demanda, lo que lleva a ordenarle se aporte el certificado aludido con fecha de expedición reciente, en concordancia con lo manifestado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que, dando respuesta a peticionario, con radicado 16-136493- -00001-0000, indicó:

“(…) En este orden, es función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil, para lo cual expide los denominados certificados de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio que a la letra dice:

“Artículo 117. Prueba de la existencia, cláusulas del contrato y representación de la sociedad. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la

escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta. Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso. La existencia de la sociedad se probará con la certificación expedida por la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, o si la constitución es por documento privado la fecha del mismo y de las reformas si las hubiere; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta. Sobre el particular, es importante señalar que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, revisoría fiscal, cláusulas del contrato, vigencia, etc. En tal medida, los datos consignados en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las cámaras de comercio, podrán ser consultados por cualquier persona interesada, para lo cual podrá solicitar a la respectiva cámara de comercio la expedición del respectivo certificado.

3.4.1 Vigencia de los Certificados de Existencia y Representación Legal
Ahora bien, en cuanto a este punto, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio. En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. **De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que en caso de que requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.** “(subraya el juzgado)

- El apoderado no aporta los correos electrónicos de los testigos, siendo éste un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica “***Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...***” (resalto fuera de texto). Simplemente se repite en el acápite correspondiente el correo del apoderado, pero no se especifica el de los declarantes.
- Se debe aportar el dictamen pericial con la demanda y no solicitar que se decrete por el Juzgado, porque ello contraría el art. 227 del CGP.
- Se debe aclarar en los hechos la fecha en que la demandante inició a ejercer posesión sobre el bien a prescribir, porque según se lee, apenas se

lo vendieron el 30 de noviembre de 2018 y de ser así, no cumple con el término de la prescripción. De haber iniciado a ejercer la posesión con anterioridad -como se refiere en la demanda-, debe explicar condiciones de tiempo, modo y lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio presentada por MARIA MAGNOLI MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.953.295, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor CARLOS JOVINO SANCHEZ ARTEAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.541.263 y con tarjeta profesional No. 67.714 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e08de53041b44e587e7a783891b65443454eed8d240b895e076f8f6749a7ad88

Documento generado en 12/08/2021 08:34:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTA A DESPACHO: Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1975

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00293-00
D/te. ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS- SERVIALIANZA COOPERATIVA con NIT 900360085-4
D/do. ILDA CECILIA MOLANO DE SILVA, identificada con la cédula No. 25.308.911.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1779 del 17 de agosto de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 18 de agosto de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular presentada por ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS- SERVIALIANZA COOPERATIVA con NIT 900360085-4, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4ba5b75b443270e5debd52606d529e3f743a146f39a42cbb8857ee3f632a6a3
Documento generado en 06/09/2021 09:55:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso monitorio 2021-0029600
Demandante: HAROLD FRANCISCO MOLINA RAMIREZ
Demandado: JAIRO ALBERTO ORDOÑEZ URIBE Y JAIRO ORDOÑEZ ERAZO.

NOTA A DESPACHO: Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1976

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso monitorio 2021-0029600
Demandante: HAROLD FRANCISCO MOLINA RAMIREZ
Demandado: JAIRO ALBERTO ORDOÑEZ URIBE Y JAIRO ORDOÑEZ ERAZO.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1797 del 19 de agosto de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 20 de agosto de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso monitorio presentado por HAROLD FRANCISCO MOLINA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No.

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Referencia: Proceso monitorio 2021-0029600
Demandante: HAROLD FRANCISCO MOLINA RAMIREZ
Demandado: JAIRO ALBERTO ORDOÑEZ URIBE Y JAIRO ORDOÑEZ ERAZO.

87.102.332, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16b14fd08a1d21350f14ed95f13b9e9f77ac7df9364f1033aeфеadd9d79b4585
Documento generado en 06/09/2021 09:55:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00309-00 1
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" con NIT
No. 8915001820
D/do. FRANCISCO JOSÉ FERNÁNDEZ VALENCIA con C.C. 10.545.516

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que FRANCISCO JOSE FERNANDEZ VALENCIA, fue notificado a través de correo certificado del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1955

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" con NIT. No. 8915001820, en contra de FRANCISCO JOSÉ FERNÁNDEZ VALENCIA, identificado con cédula No. 10.545.516.

SÍNTESIS PROCESAL:

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" con NIT. No. 8915.001.820, instauró demanda ejecutiva, en contra de FRANCISCO JOSÉ FERNÁNDEZ VALENCIA, identificado con cédula No. 10.545.516, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 407 del 11 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, FRANCISCO JOSÉ FERNÁNDEZ VALENCIA, identificado con cédula No. 10.545.516, fue notificado mediante correo certificado, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y FRANCISCO JOSÉ FERNÁNDEZ VALENCIA, identificado con cédula No. 10.545.516, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 407 del 11 de marzo de 2021, providencia proferida a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" con NIT. No. 891.5001820, en contra de FRANCISCO JOSÉ FERNÁNDEZ VALENCIA, identificado con cédula No. 10.545.516.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00309-00 3
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" con NIT
No. 8915001820
D/do. FRANCISCO JOSÉ FERNÁNDEZ VALENCIA con C.C. 10.545.516

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada FRANCISCO JOSÉ FERNÁNDEZ VALENCIA, identificado con cédula No. 10.545.516, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000.00), M/CTE a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" con NIT. No. 891.5001820, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b02e6d88c40616a4253dae5233d7c9c06c6c8c5aafd0cb7dc6749ebe76520105

Documento generado en 06/09/2021 09:55:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1969

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0032500
Dte.: RODOLFO FLOREZ PALACIO con C.C. 10'292.636
Ddo.: JHON PATIÑO RIOMANA con C.C. 76.314.547

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda en el proceso de declaración de pertenencia de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se aporta el certificado especial de que trata el numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso, requisito sine qua non en este tipo de procesos.
- Así mismo al demandarse a una entidad como lo es el Banco Davivienda se debe aportar el certificado de existencia y representación legal (numeral 2 del art. 84 CGP).
- El artículo 82 numeral sexto del C.G.P. indica como requisito de la demanda: “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, ...” y no puede solicitar que se ordene la práctica de un dictamen pericial como lo hace en el punto de las pruebas “inspección judicial con peritos”, porque ello contraría además el art. 227 del CGP. Así que se debe aportar el dictamen pericial con la demanda y no solicitar que se decrete por el Juzgado.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia presentada por RODOLFO FLOREZ PALACIO con C.C. 10'292.636, por las razones expuestas en precedencia.

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0032500
Dte.: RODOLFO FLOREZ PALACIO con C.C. 10'292.636
Ddo.: JHON PATIÑO RIOMANA con C.C. 76.314.547

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Dr JOSE LUIS BENAVIDES NAVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'317.393 y Tarjeta Profesional No. 288.943 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0032500
Dte.: RODOLFO FLOREZ PALACIO con C.C. 10'292.636
Ddo.: JHON PATIÑO RIOMANA con C.C. 76.314.547

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c7dc13c8a62a2a848487e0b6de0a8eb0ef1a6b43ff9f1f8d1836353138f7bd7
Documento generado en 06/09/2021 09:55:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia
Rad.: No. 2021 – 0033800
Dte.: JUAN SEBASTIAN ESCOBAR PEÑA con C.C 1.061.781.982
Ddo: PERSONAS INDETERMINADAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1973

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia
Rad.: No. 2021 – 0033800
Dte.: JUAN SEBASTIAN ESCOBAR PEÑA con C.C 1.061.781.982
Ddo: PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

JUAN SEBASTIAN ESCOBAR PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.781.982, presentó demanda de declaración de pertenencia, contra PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se la declare propietario del bien mueble identificado en la demanda, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se especifica en los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo se adquiere la posesión del bien mueble a prescribir.
- El art. 375 del CGP, regula los requisitos que deben cumplirse para la declaración de pertenencia de un bien privado; en el numeral 5 de la norma, se refiere lo que se precisa para adelantar el proceso respecto a un inmueble y por analogía si lo que se pretende es la declaración de pertenencia respecto a un vehículo, debe allegarse el certificado de tradición y demandarse a quienes figuren como titulares de derechos

reales del automotor. Si el bien está gravado con prenda debe citarse al acreedor prendario.

- De identificar a un demandado o acreedor prendario, debe señalar dirección de notificación, incluido canal digital, cumpliendo con lo previsto en el inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020.
- El artículo 82 numeral sexto del C.G.P. indica como requisito de la demanda: “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, ...” y no puede solicitar que se ordene la práctica de un dictamen pericial como lo hace en el punto de las pruebas “inspección judicial, en asocio de perito”, porque ello contraría además el art. 227 del CGP. Así que se debe aportar el dictamen pericial con la demanda y no solicitar que se decrete por el Juzgado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por JUAN SEBASTIAN ESCOBAR PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 10061.781.982, contra PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia
Rad.: No. 2021 – 0033800
Dte.: JUAN SEBASTIAN ESCOBAR PEÑA con C.C 1.061.781.982
Ddo: PERSONAS INDETERMINADAS

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28208a1b1b025c448cb53ca5a07099fb17787892363cf464426e703426c81009

Documento generado en 06/09/2021 09:55:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia
Rad.: No. 2021 – 0033800
Dte.: JUAN SEBASTIAN ESCOBAR PEÑA con C.C 1.061.781.982
Ddo: PERSONAS INDETERMINADAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1973

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia
Rad.: No. 2021 – 0033800
Dte.: JUAN SEBASTIAN ESCOBAR PEÑA con C.C 1.061.781.982
Ddo: PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

JUAN SEBASTIAN ESCOBAR PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.781.982, presentó demanda de declaración de pertenencia, contra PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se la declare propietario del bien mueble identificado en la demanda, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se especifica en los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo se adquiere la posesión del bien mueble a prescribir.
- El art. 375 del CGP, regula los requisitos que deben cumplirse para la declaración de pertenencia de un bien privado; en el numeral 5 de la norma, se refiere lo que se precisa para adelantar el proceso respecto a un inmueble y por analogía si lo que se pretende es la declaración de pertenencia respecto a un vehículo, debe allegarse el certificado de tradición y demandarse a quienes figuren como titulares de derechos

reales del automotor. Si el bien está gravado con prenda debe citarse al acreedor prendario.

- De identificar a un demandado o acreedor prendario, debe señalar dirección de notificación, incluido canal digital, cumpliendo con lo previsto en el inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020.
- El artículo 82 numeral sexto del C.G.P. indica como requisito de la demanda: “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, ...” y no puede solicitar que se ordene la práctica de un dictamen pericial como lo hace en el punto de las pruebas “inspección judicial, en asocio de perito”, porque ello contraría además el art. 227 del CGP. Así que se debe aportar el dictamen pericial con la demanda y no solicitar que se decrete por el Juzgado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por JUAN SEBASTIAN ESCOBAR PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 10061.781.982, contra PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia
Rad.: No. 2021 – 0033800
Dte.: JUAN SEBASTIAN ESCOBAR PEÑA con C.C 1.061.781.982
Ddo: PERSONAS INDETERMINADAS

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28208a1b1b025c448cb53ca5a07099fb17787892363cf464426e703426c81009

Documento generado en 06/09/2021 09:55:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1978

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso ejecutivo singular 2021-0035000
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT: 900189642-5
DEMANDADO: MARIA ELIZABETH MOLINA DORADO C.C. No. 34545245

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se acredita que el representante legal o alguna persona autorizada por COOPMICROCREDITO sea quien endosa en propiedad a favor del BAYPORT COLOMBIA SAS y la misma falencia se observa en el endoso de BAYPORT COLOMBIA SAS a la Fiduciaria Colpatria como vocera del Patrimonio Autónomo FC BAYPORT BID ya que únicamente se ve una firma, mas no se logra divisar el nombre e identificación de quien hace el endoso. Luego hay un endoso de éste último a través de apoderado especial, pero no se ve nombre e identificación. Se precisa que cuando el endosante del titulo valor, obre en calidad de representante, tal calidad debe acreditarse (Art. 663 C. Cio).
- Se debe acreditar la calidad de abogados o estudiantes de derecho con constancia de estudios actualizada, para quienes se designan como dependientes judiciales.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular presentada por BAYPORT COLOMBIA S.A. con NIT: 900189642-5, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso ejecutivo singular 2021-0035000
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT: 900189642-5
DEMANDADO: MARIA ELIZABETH MOLINA DORADO C.C. No. 34545245

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER personeria adjetiva a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y tarjeta profesional No. 129.978 del C.S. de la J, para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
985cd9b5439f0a6089458c72d9299e2f0bdfb725f5532deb18b2e81c0690b1fa
Documento generado en 06/09/2021 09:55:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO 2021-0035100
DEMANDANTE: JHON JAIRO TORRES RÍOS con C.C. 76.304.895
DEMANDADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CAUCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1979

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO 2021-0035100
DEMANDANTE: JHON JAIRO TORRES RÍOS con C.C. 76.304.895
DEMANDADO: Universidad Autónoma del Cauca

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda en el proceso de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Este despacho evidencia que el demandado es la Universidad Autónoma del Cauca, por lo que se debe aportar certificado de existencia y representación legal (numeral 2 del art. 84 CGP).
- No se pide una medida cautelar para garantizar la efectividad de la sentencia, es decir, que cumpla con su carácter preventivo, sino que lo que se solicita como medida cautelar -retirar de la página web los bloqueos, para iniciar el proceso de matrícula-, es propiamente parte de la pretensión que envuelve el proceso. Por ende, como no hay una medida cautelar viable, se debe acreditar la conciliación extrajudicial de que trata la Ley 640 de 2001.
- Se debe cumplir con la carga impuesta en el inciso 4 del art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que dice: *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* Adjuntando, el recibido del demandado y acreditando qué documentos fueron entregados.
- Se debe indicar el correo electrónico del demandado, habilitado para recibir notificaciones judiciales.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO 2021-0035100
DEMANDANTE: JHON JAIRO TORRES RÍOS con C.C. 76.304.895
DEMANDADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CAUCA

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa presentada por JHON JAIRO TORRES RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 76.304.895, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO 2021-0035100
DEMANDANTE: JHON JAIRO TORRES RÍOS con C.C. 76.304.895
DEMANDADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CAUCA

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a45f4396c0a15fe9b1b25e603a5d44b1adf0b265d2e53a93b51f2a01fd81
97e2

Documento generado en 06/09/2021 09:55:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1980

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Demanda Ejecutiva singular – 2021-0035600
Demandante: ALVARO PEREZ BUESAQUILLO con C.C. 87.247.018
Demandados: JUAN CARLOS HURTADO VELASCO con C.C. 1.061.790.111

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- Este despacho evidencia que el poder no se encuentra autenticado y por tanto se entiende se confiere por mensaje de datos, debiendo acreditar que fue enviado desde el correo electrónico del demandante y el requisito no se suple con la firma escaneada. Se encuentra que como prueba del envío de poder, se adjunta captura de pantalla de un mensaje de correo, donde el originador no es el demandante, sino JOSÉ LUIS PÉREZ. Entonces el poder se aporta autenticado o se remite desde el correo electrónico del poderdante, no de un tercero.
- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; pero no se allegan las evidencias que acreditan la forma como se obtuvo en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada por ALVARO PEREZ BUESAQUILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 87.247.018, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba797c36382c1af2eba49e8020b999dca870c570096a251b03e66eeba2e822c7

Documento generado en 06/09/2021 09:55:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0035900
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA,
persona jurídica identificada con NIT N° 891.100.673-9
D/do. RAMIRO HERNANDO SANTACRUZ MENDEZ, identificado con cédula N° 10.536.610.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1970

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0035900
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA, persona
jurídica identificada con NIT N° 891100673-9
D/do. RAMIRO HERNANDO SANTACRUZ MENDEZ, identificado con cédula N° 10.536.610.

ASUNTO A TRATAR

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA,**
persona jurídica identificada con NIT N° 891100673, actuando a través de endosatario en
procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **RAMIRO HERNANDO**
SANTACRUZ MENDEZ, identificado con cédula N° 10.536.610.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA,
endosa en procuración el titulo base de la acción y aporta certificado de existencia y
representación, sin embargo, dicho certificado data del mes de marzo 2020, más de un
año de antigüedad a la fecha de presentación de la demanda, y al no tener fecha del
endoso realizado, se presume que este es cercano a la fecha de presentación de la
demanda, por lo tanto se hace necesario verificar la calidad de quien confirió el endoso
para la misma fecha, lo que nos lleva a ordenarle se aporte el certificado aludido con
fecha de expedición reciente, en concordancia con lo manifestado por la
Superintendencia de Industria y Comercio, que, dando respuesta a peticionario, con
radicado 16-136493- -00001-0000, indicó:

*"(...) En este orden, es función de las cámaras de comercio certificar sobre los
actos y documentos inscritos en el registro mercantil, para lo cual expide los
denominados certificados de existencia y representación legal, de conformidad con lo
establecido en el artículo 117 del Código de Comercio que a la letra dice:*

"Artículo 117. Prueba de la existencia, cláusulas del contrato y representación de la sociedad. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

La existencia de la sociedad se probará con la certificación expedida por la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, o si la constitución es por documento privado la fecha del mismo y de las reformas si las hubiere; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta. Sobre el particular, es importante señalar que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, revisoría fiscal, cláusulas del contrato, vigencia, etc. En tal medida, los datos consignados en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las cámaras de comercio, podrán ser consultados por cualquier persona interesada, para lo cual podrá solicitar a la respectiva cámara de comercio la expedición del respectivo certificado.

3.4.1 Vigencia de los Certificados de Existencia y Representación Legal

Ahora bien, en cuanto a este punto, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio.

En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

*De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que **en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.** (subraya el juzgado)."*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0035900
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - ULTRAHUILCA.,
persona jurídica identificada con NIT N° 891100673.
D/do. RAMIRO HERNANDO SANTACRUZ MENDEZ, identificado con cédula N° 10.536.610.

- En el numeral 3 del escrito de solicitud de medidas cautelares, se señala como demandado a una persona diferente a la que se entiende ostenta esta calidad en el presente proceso; por lo que no hay certeza si la cautela allí referida es para este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA**, en contra de **RAMIRO HERNANDO SANTACRUZ MENDEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49c0dbb7cd4062c32b0b0c6ad76d7f3f942af7cb2d2edaa8d01b782152c15fa5

Documento generado en 06/09/2021 09:55:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1991

Ref. Proceso ejecutivo singular 2021-0036000
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT: 900189642-5
DEMANDADO: JAIRO MOSQUERA C.C. No. 19.199.847

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se acredita que el representante legal o alguna persona autorizada por COOPMICROCREDITO sea quien endosa en propiedad a favor del BAYPORT COLOMBIA SAS y la misma falencia se observa en el endoso de BAYPORT COLOMBIA SAS a la Fiduciaria Colpatria como vocera del Patrimonio Autónomo FC BAYPORT BID ya que únicamente se ve una firma, mas no se logra divisar el nombre e identificación de quien hace el endoso. Luego hay un endoso de éste último a través de apoderado especial, pero no se ve nombre e identificación. Se precisa que cuando el endosante del titulo valor, obre en calidad de representante, tal calidad debe acreditarse (Art. 663 C. Cio).
- Se debe acreditar la calidad de abogados o estudiantes de derecho con constancia de estudios actualizada, para quienes se designan como dependientes judiciales.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular presentada por BAYPORT COLOMBIA S.A. con NIT: 900189642-5, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y tarjeta profesional No. 129.978 del C.S de la J, para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5fd0aa0bb5d7440ed17b3b3b4bc284188b90dd2d1e9c984e9738548323dcb17

Documento generado en 06/09/2021 09:55:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00361-00
Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT.
899999284-4
Ddo. OSCAR EDUARDO CAÑAR ORTEGA, identificado con cédula No. 1.061.699.991

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que OSCAR EDUARDO CAÑAR ORTEGA, fue notificado del mandamiento de pago a través de correo electrónico, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1956

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones para la efectividad de la garantía real instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, en contra de OSCAR EDUARDO CAÑAR ORTEGA, identificado con cédula No. 1.061.699.991.

SÍNTESIS PROCESAL:

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, presentó demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la efectividad de la garantía real en contra de OSCAR EDUARDO CAÑAR ORTEGA, identificado con cédula No. 1.061.699.991. Para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en el pagaré largo plazo No. 1061699991, por valor de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$23.562.993,67)M/CTE, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y a cargo de OSCAR EDUARDO CAÑAR ORTEGA, identificado con cédula No. 1.061.699.991, la obligación se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública No. 572 del 31 de marzo de 2017 de la Notaría Primera de Popayán, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00361-00
Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT.
899999284-4
Ddo. OSCAR EDUARDO CAÑAR ORTEGA, identificado con cédula No. 1.061.699.991

Presentada la demanda, donde por auto No. 579 del 16 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal del ejecutado, en este sentido OSCAR EDUARDO CAÑAR ORTEGA, se notificó por medio de correo electrónico. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, el ejecutado no allegó ninguna respuesta, ni se opuso frente a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1 del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes demandante y demandada, son respectivamente persona jurídica (demostrada su existencia y representación) y natural (mayor de edad), capaces de obligarse y con plenas facultades.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte ejecutante actúa mediante apoderado debidamente facultado¹, la parte demandada no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada² y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Folio 1.

² Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00361-00
Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT.
899999284-4
Ddo. OSCAR EDUARDO CAÑAR ORTEGA, identificado con cédula No. 1.061.699.991

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 579 del 16 de abril de 2021, providencia proferida a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, en contra de OSCAR EDUARDO CAÑAR ORTEGA, identificado con cédula No. 1.061.699.991.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, el bien gravado con hipoteca, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada, OSCAR EDUARDO CAÑAR ORTEGA, identificado con cédula No. 1.061.699.991, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) MCTE, a favor de la ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00361-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT.
899999284-4

Ddo. OSCAR EDUARDO CAÑAR ORTEGA, identificado con cédula No. 1.061.699.991

Código de verificación:

32bd926c1fd81ed0d5a9ebbfcd939

Documento generado en 06/09/2021 09:58:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00361-00
D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS con NIT. 901.128.535-8.
D/dos: BENITO JALVIN MAPALLO, identificado con cédula No. 1.060.236.794 y MILENA MAPALLO MELENGE, identificada con cédula No. 25.627.999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1994

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00361-00
D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS, persona jurídica identificada con NIT. 901.128.535-8.
D/dos: BENITO JALVIN MAPALLO, identificado con cédula No. 1.060.236.794 y MILENA MAPALLO MELENGE, identificada con cédula No. 25.627.999.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS**, persona jurídica identificada con NIT. 901.128.535-8, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **BENITO JALVIN MAPALLO**, identificado con cédula No. 1.060.236.794 y **MILENA MAPALLO MELENGE**, identificada con cédula No. 25.627.999.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré **No. 814170209609**, con un valor por concepto de capital de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$4.737.577) MCTE**, más intereses y otros conceptos. Obligaciones a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS** y a cargo de **BENITO JALVIN MAPALLO** y **MILENA MAPALLO MELENGE**.

El Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por gastos de cobranza, en tanto estos se tasarán como parte de las costas y agencias en derecho en su debida oportunidad, ajustándose al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, siendo excesivo que se tasan por encima de la cuantía máxima regulada para este tipo de juicios, que es de un 15% y su liquidación se hará considerando la complejidad del asunto y gestiones desplegadas dentro del mismo. Incurrir en mora y radicar la demanda, no es suficiente para liquidar en la cuantía que se pretende, los gastos de cobranza, se insiste en que se debe analizar la gestión desplegada.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00361-00
D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS con NIT. 901.128.535-8.
D/dos: BENITO JALVIN MAPALLO, identificado con cédula No. 1.060.236.794 y MILENA MAPALLO MELENGE, identificada con cédula No. 25.627.999.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, persona jurídica identificada con NIT. 901.128.535-8, y en contra de **BENITO JALVIN MAPALLO**, identificado con cédula No. 1.060.236.794 **y MILENA MAPALLO MELENGE**, identificada con cédula No. 25.627.999, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.737.577)**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

2.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.357.254)**, liquidados a la tasa de Microcrédito 44.9642000% efectivo anual, desde el 06 DE JUNIO DE 2018 hasta el día 24 DE MAYO DE 2021.

3. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1 (\$4.737.577), liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 25 de mayo de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

4.- Por la suma **TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$323.254)**, por concepto de honorarios y comisiones tasadas.

5. Por la suma de **VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$23.209)**, por concepto de la póliza de seguro crediticio tomada por los demandados.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, en consecuencia, **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS, M/CTE (\$947.515,4), por concepto de gastos de cobranza, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

NB

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00361-00
D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS con NIT. 901.128.535-8.
D/dos: BENITO JALVIN MAPALLO, identificado con cédula No. 1.060.236.794 y MILENA MAPALLO MELENGE, identificada con cédula No. 25.627.999.

al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **ADRIANA DURAN LEIVA**, identificada con cédula N° 37.723.379 de Bucaramanga y T. P. N° 198.878 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96d7cff0788a12d87ca41a0c281a8d2e0aae1b5c885cd08e8beb90cd65fd
928f**

Documento generado en 06/09/2021 09:55:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1992

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso declaración de pertenencia
Rad.: No. 2021 – 0036500
Dte.: FREDY ANTONIO VARONA QUISTANCHALA con C.C. 76.311.271
Ddo.: MARIA ARACELLY ASTUDILLO MACA y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda en el proceso de declaración de pertenencia de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- No aporta documento que acredite el avalúo catastral del bien a prescribir, para determinar la competencia. (art. 26 numeral 3 CGP)
- En las pretensiones señala una matrícula inmobiliaria para el bien a prescribir, que no corresponde a lo que se anexa en la demanda. Se debe aclarar este aspecto.
- En el poder se señala una matrícula inmobiliaria que no corresponde a lo que se anexa en la demanda.
- El poder no cumple con el inciso 2 del art. 5 del Decreto Legislativo 806/2020.
- Este despacho evidencia que el poder no se encuentra autenticado y por tanto se entiende se confiere por mensaje de datos conforme el art. 5 del Decreto Legislativo 806/2020, debiendo acreditar que fue enviado desde el correo electrónico del demandante y el requisito no se suple con la firma escaneada. Ahora llama la atención del despacho, que se pretenda acreditar un poder conferido por mensaje de datos cuando el demandante

se afirma no posee correo electrónico. De ser así, necesariamente el poder debe allegarse autenticado.

- El apoderado no aporta los correos electrónicos de los testigos, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica ***“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*** (resalto fuera de texto).
- No se aportó el certificado de tradición del bien que se pretende adquirir por vía de prescripción, pese a que se enunció en el acápite de pruebas aportadas.
- Finalmente se requiere escanear la demanda de forma clara, organizada y legible, ya que algunas partes se encuentran cortadas y al revés, lo cual dificulta su lectura, comprensión y coherencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia, presentada por FREDY ANTONIO VARONA QUISTANCHALA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.271, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref.: Proceso declaración de pertenencia
Rad.: No. 2021 – 0036500
Dte.: FREDY ANTONIO VARONA QUISTANCHALA con C.C. 76.311.271
Ddo.: MARIA ARACELLY ASTUDILLO MACA y PERSONAS INDETERMINADAS

Código de verificación:
6bcf9ab8b9a03461479e5a0f2966ee5b4ee6659907e93b6ed60c23f5e518e038
Documento generado en 06/09/2021 10:23:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00366-00
Dte. BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit. 860-002-964-4
Ddo. HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA, identificado con cédula No.
1.061.722.840

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1952

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Corresponde decidir, sobre la solicitud de nulidad del auto No. 1331 del 1° de julio de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuesto en auto No. 594 del 16 de abril de 2021, presentada por la parte demandada, a través de apoderada judicial, argumentando haber contestado la demanda en forma oportuna.

ANTECEDENTES:

- 1.- Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 594 de fecha 16 de abril de 2021, libra mandamiento ejecutivo en favor del BANCO DE BOGOTA, en contra de HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA, identificado con cédula No. 1.061.722.840.
- 2.- Mediante escrito radicado en junio del presente año, por la doctora JIMENA BEDOYA, allega constancia de notificación realizada al demandado, señor HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ, con fecha de entrega 31 de mayo de 2021.
- 3.- El 18 de junio de 2021, la parte ejecutada presentó excepciones frente a la demanda ejecutiva que se tramita en su contra, situación de la que desafortunadamente el juzgado, no se percató, por tanto procedió a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.
- 4.- Una vez enterada la pasiva, de la actuación desplegada por el juzgado, presenta escrito se infiere de nulidad, en contra del auto No. 1331 del 1° de julio de 2021, que ordena seguir adelante con la ejecución.
- 5.- En atención a que el sustento esgrimido por la pasiva, se basa principalmente en la configuración de una causal de nulidad, mediante auto No. 1732 del 19 de agosto de 2021, este Despacho corrió traslado a tal solicitud, a efectos de enteramiento a la parte contraria.
- 6.- La doctora JIMENA BEDOYA, en escrito de contestación frente a la solicitud de nulidad por parte de la pasiva, manifiesta inicialmente que se atiene a lo que se decida por parte de la judicatura, en escrito siguiente señala que los medios de impugnación se encuentran consagrados en los Arts. 318-322 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el auto que profiere sentencia, quedó ejecutoriado el 8 de julio del 2021, el término para impugnar venció ese día, siendo que la pasiva eleva solicitud de nulidad el 9 de agosto de 2021. En consecuencia pretende se niegue de plano por extemporaneidad la solicitud elevada.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00366-00
Dte. BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit. 860-002-964-4
Ddo. HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA, identificado con cédula No.
1.061.722.840

CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico.

Corresponde a esta Judicatura, determinar si se cumplen los requisitos legales para que se pueda decretar la nulidad consagrada en el numeral 5to del artículo 133 del Código General del Proceso, al haberse omitido por parte del juzgado, decretar y practicar las pruebas aducidas por la pasiva con el escrito de excepciones.

2.-Del caso en concreto.

En materia de nulidades rige en la ley adjetiva civil el principio de la taxatividad, es decir, solo pueden invalidarse las actuaciones respecto de las cuales se configuran los vicios procesales enlistados en la norma; para el caso, el numeral 5to del artículo 133 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".

De igual forma, el inciso tercero del artículo 134 ibídem indica en lo pertinente que "*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella*".

En el caso estudiado, se planteó por parte de la pasiva, la configuración de una nulidad porque se omitió tener en cuenta la contestación de la demanda, que de manera oportuna presentara, emitiéndose el auto de seguir adelante, por lo que solicita dar trámite a las excepciones planteadas, sin que se dé espacio para que se configure la vulneración al debido proceso.

Por su parte, la demandante, dentro del término de traslado de la solicitud de nulidad, señaló que este asunto, debió alegarse como recurso, y que el término señalado en la norma, a la fecha en que se planteó tal solicitud, se encontraba vencido.

Si bien, la nulidad alegada se configuró al momento de proferirse el auto de seguir adelante con la ejecución, que para el efecto hace las veces de sentencia, lo cierto es que quien la propuso solo pudo enterarse de su ocurrencia cuando, precisamente se profirió y notificó en estados, el auto en mención, momento en que advierte la pasiva, que el Despacho, pasó por alto, que no se le había otorgado la posibilidad de debatir las razones expuestas en su defensa, ni decretar la práctica de pruebas y/o tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda. Por ello, en el caso analizado, cabe el supuesto de que al emitirse la sentencia, sin dar oportunidad al demandado, de debatir las excepciones planteadas, ni tenerse como tal o no, las pruebas aportadas, la validez de esta actuación se encuentra afectada, siendo oportuno su alegato en esta instancia, pues de lo contrario se le estaría exigiendo una carga no solo desproporcionada sino imposible de cumplir, porque, evidentemente, con antelación no podría conocer del defecto y/o omisión presentada, sino solo cuando ocurre el hecho, por tanto sobre el tema, nada podría argüir.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00366-00
Dte. BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit. 860-002-964-4
Ddo. HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA, identificado con cédula No. 1.061.722.840

Y además la nulidad se alegó oportunamente luego del vicio procesal en la primera actuación de la pasiva, por ello no se saneó la irregularidad por ninguno de los medios del art. 136 del CGP y la norma adjetiva, no condiciona el proponer una nulidad a que se haya interpuesto el recurso frente a la decisión donde se origina la nulidad.

Ahora bien, en el presente asunto, no se debate la temporalidad o término con que contaba la pasiva para contestar la demanda, pues según los términos ocurridos entre la notificación por correo electrónico, al demandado (31 de mayo de 2021), y la fecha en que se radica el escrito de excepciones (18 de junio de 2021), tal evento ocurrió dentro del término concedido por la norma (10 días), días hábiles, una vez queda en firme este tipo de notificación, esto es dos hábiles después del recibo de la comunicación. Lo que se debate aquí, es haberse omitido una etapa procesal fundamental, para la decisión de fondo que se tomara, debiéndose tener en cuenta los argumentos planteados y pruebas aportadas por las partes.

Así las cosas, la solicitud planteada por la pasiva, es procedente, al configurarse la causal de nulidad alegada, pues para proferir sentencia dentro del proceso estudiado, inexorablemente, el juez, debe dar trámite a las excepciones planteadas oportunamente, exponiendo a debate las pruebas aportadas, dado que la decisión que deba tomar, tiene estrecha relación con el análisis o estudio que deba hacerse al acervo probatorio, para que igualmente, el extremo activo controvierta las excepciones contra sus pedimentos, lo que se evidencia en mayor medida en el caso en estudio, cuando efectivamente la judicatura no tuvo en cuenta o pasó por alto los argumentos de la ejecutada, omitiendo la oportunidad procesal para debatir o controvertir las pruebas presentadas junto con el escrito.

En este orden de ideas, se procederá a declarar la nulidad consagrada en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, para que se proceda a correr traslado a las excepciones en debida forma, presentadas por el demandado a través de apoderada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del asunto ejecutivo de la referencia, desde el auto No. 1331 de fecha 1º de julio de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución, para que se proceda a correr traslado de las excepciones presentadas por la pasiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte demandada HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA, identificado con cédula No. 1.061.722.840, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00366-00
Dte. BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit. 860-002-964-4
Ddo. HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA, identificado con cédula No.
1.061.722.840

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebc223e7277ff90cd89b588544c2cd8f33fcc4936fb9521b723dcd11ed67de41
Documento generado en 06/09/2021 09:58:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0036700
Dte.: MARTHA ROCÍO MUÑOZ MOSQUERA con C.C. 1.061.692.625
Ddo.: EDITH ROSA MOSQUERA DE MUÑOZ, EDITH YOVANA MUÑOZ MOSQUERA, VICTORIA
EUGENIA MUÑOZ MOSQUERA Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1993

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0036700
Dte.: MARTHA ROCÍO MUÑOZ MOSQUERA con C.C. 1.061.692.625
Ddo.: EDITH ROSA MOSQUERA DE MUÑOZ, EDITH YOVANA MUÑOZ MOSQUERA, VICTORIA
EUGENIA MUÑOZ MOSQUERA Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda de declaración de pertenencia de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Para determinar la competencia por factor cuantía en procesos de pertenencia que recaen sobre inmuebles, se acude al avalúo catastral (art. 26 numeral 3 CGP); por analogía, para un vehículo debemos tomar el avalúo que se realiza a efectos de liquidar impuestos, por ello se debe ajustar la cuantía y aportar documento que acredite el valor que se indique.
- Del certificado de tradición se desprende que hay un acreedor prendario - BANCO FINANDINA S.A.-, que conforme el art. 375 numeral 5 del CGP, debe ser citado, por lo que se debe aportar su dirección física y electrónica de notificaicones judiciales debidamente registrada para el efecto y certificado de existencia y representación. (art. 84 numeral 2 CGP).
- El artículo 82 numeral sexto del C.G.P. indica como requisito de la demanda: “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, ...” y no puede solicitar que se ordene la práctica de un dictamen pericial como lo hace en el punto de las pruebas “inspección judicial con intervención de perito”, porque ello contraría además el art. 227 del CGP. Así que se debe aportar el dictamen pericial con la demanda y no solicitar que se decrete por el Juzgado.
- Se debe indicar el correo electrónico de las demandadas (inciso 1 del art. 6 del Decreto Legislativo 806/2020), informando cómo se obtuvo y allegando las evidencias conforme el inciso 2 del art. 8 ib.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0036700
Dte.: MARTHA ROCÍO MUÑOZ MOSQUERA con C.C. 1.061.692.625
Ddo.: EDITH ROSA MOSQUERA DE MUÑOZ, EDITH YOVANA MUÑOZ MOSQUERA, VICTORIA
EUGENIA MUÑOZ MOSQUERA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia presentada por
MARTHA ROCÍO MUÑOZ MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía No.
1.061.692.625, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días,
para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda
dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOSÉ OLIVERIO COLLAZOS
GALLEGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.519.673 y Tarjeta
Profesional No 16.814 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte
demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ed43548abe018789bd9106704d6c539360b640b78b148c37807c1032e7b0d4e0

Documento generado en 06/09/2021 09:55:39 a. m.

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0036700
Dte.: MARTHA ROCÍO MUÑOZ MOSQUERA con C.C. 1.061.692.625
Ddo.: EDITH ROSA MOSQUERA DE MUÑOZ, EDITH YOVANA MUÑOZ MOSQUERA, VICTORIA
EUGENIA MUÑOZ MOSQUERA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00383-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. CLAUDIA PATRICIA CHIMBORAZO QUIÑONEZ, identificada con Cédula No. 25.313.204

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que CLAUDIA PATRICIA CHIMBORAZO QUIÑONEZ, fue notificada del mandamiento de pago a través de correo electrónico, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1957

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, en contra de CLAUDIA PATRICIA CHIMBORAZO QUIÑONEZ, identificada con Cédula No. 25.313.204.

SÍNTESIS PROCESAL:

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, presentó demanda ejecutiva, en contra de CLAUDIA PATRICIA CHIMBORAZO QUIÑONEZ, identificada con Cédula No. 25.313.204. Para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 626 del 16 de abril de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, CLAUDIA PATRICIA CHIMBORAZO QUIÑONEZ, identificada con Cédula No. 25.313.204, fue notificada mediante correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, no presento ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00383-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. CLAUDIA PATRICIA CHIMBORAZO QUIÑONEZ, identificada con Cédula No. 25.313.204

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y CLAUDIA PATRICIA CHIMBORAZO QUIÑONEZ, identificada con Cédula No. 25.313.204, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 626 del 16 de abril de 2021, providencia proferida a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, en contra de CLAUDIA PATRICIA CHIMBORAZO QUIÑONEZ, identificada con Cédula No. 25.313.204.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00383-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. CLAUDIA PATRICIA CHIMBORAZO QUIÑONEZ, identificada con Cédula No. 25.313.204

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada CLAUDIA PATRICIA CHIMBORAZO QUIÑONEZ, identificada con Cédula No. 25.313.204, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$79.000.00), M/CTE a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d29f027cdbd879ae0fba8ae21d15ca50223c80440214a9af63caeff4584fe1aa

Documento generado en 06/09/2021 09:58:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>